

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que la demandada se notificó personalmente de la misma y dentro del término concedido presentó de manera oportuna contestación a la demanda; no propuso excepciones en su favor. No hay constancia alguna de pagos parciales o totales a la deuda, se incluye una propuesta de pago.

La parte demandante solicitó ingreso al expediente virtual, lo cual le fue concedido conforme se aprecia en constancia del 25 de julio de 2023, sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2023-00007-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 407-2023
Demandante:	Corporación para el Desarrollo Empresarial FINANFUTURO
Demandado:	María Verónica Valencia Sepúlveda

I. ASUNTO:

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, propuesta a través de apoderado judicial por la Corporación para el Desarrollo Empresarial FINANFUTURO, en contra de María Verónica Valencia Sepúlveda.

II. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la Corporación para el Desarrollo Empresarial – FINANFUTURO, promovió demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia contra la señora María Verónica Valencia Sepúlveda. En esta, solicitó que se librara mandamiento de pago contra el ejecutada por la suma consignada en el pagaré 2250000073, junto los intereses causados y las costas del caso.

La demanda fue radicada el 6 de febrero de 2023. En documento aparte la demandante solicitó la imposición de medida cautelar de embargo sobre el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 103-22017.

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la señora Valencia Sepúlveda. El 31 del mismo mes y año, se emitió auto ordenando la medida de embargo solicitada.

La ejecutada el 18 de julio de 2023, se notificó personalmente del auto que dispuso librar mandamiento de pago, quien presentó un escrito en el que contestó la demanda, sin proponer excepciones en su favor y limitándose a hacer una propuesta de pago mensual. No hay reportados abonos o pagos.

III. CONSIDERACIONES:

Competencia

Este despacho es competente para adoptar la decisión en este proceso. Lo es por factor objetivo de competencia, considerando que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

También lo es por factor territorial, por ser el único despacho judicial ubicado en el municipio donde la demandada está domiciliada, siguiendo lo previsto por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso².

Presupuestos procesales

En este proceso se cumplieron las ritualidades fijadas por el Código General del Proceso, para el trámite de los procesos ejecutivos. Se recibió la demanda y se libró mandamiento de pago, considerando que el título presentado reunía los requisitos consagrados en las normas.

La ejecutada fue notificada de forma personal, a quien le fue entregada copia de la demanda y sus anexos, como el auto que dispuso librar el mandamiento de pago, suministrando una contestación en la que se no se propuso excepciones.

Caso particular

El título ejecutivo, contienen una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso³.

El segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.⁴ dispone que se deberá seguir adelante con la ejecución del título si la parte ejecutada no propone excepciones en el plazo oportuno. Esa providencia -la que ordena seguir adelante la ejecución- constituye la decisión de fondo del caso, considerando que luego de su emisión no se admiten cuestionamientos al título

¹ **Artículo 17.** Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.
(...).

² **Artículo 28.** Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

³ **Artículo 422.** Título Ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...

⁴ **Artículo 440.** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ejecutado o a las obligaciones que este consagra, sino que simplemente se discuten asuntos accesorios de la ejecución.

Los documentos aportados como recaudo ejecutivo cumplen con las exigencias generales, que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio.

En este proceso, la demanda fue notificada personalmente a la ejecutada, la decisión de derecho consiste en ordenar seguir adelante con la ejecución, es decir, tomar determinación de fondo favorable a la parte ejecutante. Esa orden se hará limitándose a lo consignado en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso⁵ prohíbe realizar un nuevo análisis del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora María Verónica o Berónica Valencia Sepúlveda, a favor de la Corporación para el Desarrollo Empresarial – FINAFUTURO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 21 de marzo de 2023.

Segundo: Ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

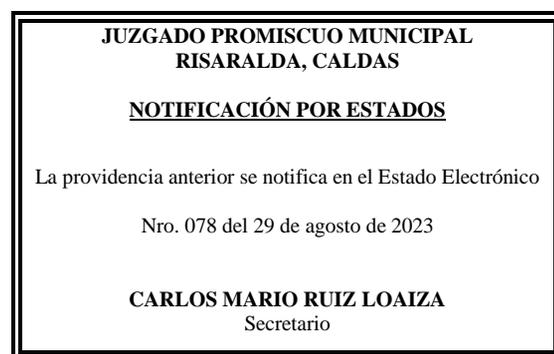
Tercero: Condenar en costas a la demandada en favor del demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno.

Cuarto: Notificar este proveído por estado.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



⁵ **Artículo 430.** Mandamiento ejecutivo.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d152a5fd43e05d49a3f92520f3d8fa0fd9934fa55205854cf1065e003f5040**

Documento generado en 28/08/2023 12:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>